R.U.C. Nº 2.500.572.461-1
R.I.T. Nº 282-2026
C/ ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día treinta de octubre de este año, ante Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Verónica Nudman Almazan, en calidad de Jueza presidente; doña Marcia Fuentes Castro, como Jueza integrante y don Freddy Muñoz Aguilera, en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa Nº 2.500.572.461-1, Rol Interno del Tribunal Nº 282-2026**, seguido en contra de **ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA**, cedula nacional de identidad N° 27.871.713-5, nacido en Colombia con fecha 13 de agosto de 1991, 35 años, soltero, comerciante, domiciliado en calle Exequiel Fernández N° 6200, departamento 1801 de la comuna de La Florida, representado por el defensor privado don Felipe Moraga Marinovic, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Guillermo Andrés Adasme Corvalán.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público al deducir ***acusación***, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

"En el marco de una investigación por tráfico ilícito de drogas en grandes cantidades realizada por el Departamento Antidrogas O.S.7 de Carabineros de Chile, dirigida a un sujeto de identidad reservada que operaba distribuyendo drogas desde la comuna de La Cisterna, hacia diversas comunas de Santiago y otras regiones del país, fue posible establecer, en base a interceptaciones de comunicaciones debidamente autorizadas, que el día 25 de abril de 2025, a las 12:13 horas, el imputado ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA se comunicó con un sujeto proveedor, de identidad indeterminada, con el objeto de coordinar la recepción y traslado de una remesa de droga de alrededor de 40 kilos, cuya entrega tendría lugar en la vía pública, en calle Santo Domingo con

Maturana, comuna de Santiago. Posteriormente, alrededor de las 13:00 horas, ambos intervinientes sostuvieron una nueva comunicación, confirmando el retiro de sacos con droga, lo que motivó el apostamiento de un dispositivo de vigilancia por parte de funcionarios policiales.

De este modo, alrededor de las 13:50 horas, el imputado ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA arribó en un vehículo marca Ford, modelo Territory, color gris, placa patente RDRF-66, al edificio ubicado en calle Santo Domingo N° 1355, departamento 906, comuna de Santiago, ingresando al estacionamiento del inmueble. Posteriormente, extrajo desde el maletero del vehículo un saco de color blanco, el cual introdujo en un carro de compras plegable y trasladó hasta el departamento señalado. A las 14:20 horas, descendió nuevamente al estacionamiento, extrayendo un segundo saco de similares características, que trasladó al interior del departamento 906. Finalmente, alrededor de las 16:28 horas, abandonó el edificio a bordo de un vehículo de aplicación móvil, trasladándose hacia el domicilio ubicado en calle Exequiel Fernández N° 6200, departamento 1801, comuna de La Florida.

En atención a los antecedentes reunidos, el mismo día 25 de abril de 2025, alrededor de las 17:30 horas, en ejecución de una orden judicial verbal de entrada y registro en el domicilio ubicado en calle Santo Domingo N° 1355, departamento 906, comuna de Santiago, fueron hallados 40 envoltorios de forma rectangular, contenedores de 41 kilos 673 gramos peso bruto de Pasta Base de Cocaína, y la suma total de $35.626.000 en dinero en efectivo, droga que había sido almacenada en ese lugar momentos antes por el imputado ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA.

Asimismo, el día 25 de abril de 2025, alrededor de las 18:15 horas, en ejecución de una orden judicial verbal de entrada y registro en el domicilio ubicado en calle Exequiel Fernández N° 6200, departamento 1801, comuna de La Florida, el imputado ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA fue sorprendido guardando, manteniendo en su poder, sin autorización competente, 141 gramos peso bruto de Cannabis Sativa, a

granel; cinco teléfonos celulares de distintas marcas; y la suma total de $20.350.000 en dinero en efectivo".

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito ***consumado*** de ***tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas*****,** previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, en el que le atribuye al acusado participación en calidad de ***autor*** en los términos expuestos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. El Ministerio Público, además, estima que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del código precitado, por lo que solicita se le imponga al enjuiciado, de acuerdo a lo expuesto en la audiencia de juicio, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cien unidades tributarias mensuales, las accesorias legales, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y, además, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro mencionado en la Ley 19.970, sin costas.

TERCERO: ***La Fiscalía en su alegato inicial*** ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba ofrecidos en el auto de apertura. Al final del juicio, en sus ***alegatos finales*** sostuvo que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación del acusado, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en el juicio.

La Defensa tanto en su alegato de apertura como en los de término, no realizó cuestionamiento en cuanto a los hechos consignados en la acusación, a la calificación jurídica, grado de desarrollo, como tampoco a la participación atribuida a su representado, limitándose a destacar la supuesta colaboración prestada por el enjuiciado.

CUARTO: Que el delito tipificado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación al artículo 1 del mismo texto legal, consiste en traficar a cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

QUINTO: Que, ***no obstante que la Defensa no planteó discusión alguna respecto del hallazgo de la droga, de su cantidad, como tampoco***

de su naturaleza, igualmente el ente persecutor para establecer si la evidencia incautada corresponde a algunas de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, rindió prueba idónea para tales efectos.

Así, el persecutor incorporó la ***prueba pericial***, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en ***diez protocolos de análisis químico*** todos de fecha 02 de septiembre de 2025 del Instituto de Salud Pública, remisión y recepción de sustancia de que da cuenta la ***prueba documental*** consistente en el ***oficio remisor N° 848*** de fecha 25 de abril de 2025; ***acta de recepción N° 1084-2025*** de fecha 28 del mismo mes y año que se acaban de mencionar y ***reservado Nº 9190-2025*** de fecha 03 de septiembre del año 2025, el primero del Departamento Antidrogas OS7 de Carabineros de Chile y los dos últimos del referido Instituto de Salud Pública, de los cuales ***se concluye*** que la evidencia incautada corresponde a un ***total de 41 kilos y 520 gramos de cocaína base con una concentración o pureza del 68%***. Por otra parte, el Ministerio Público incorporó la ***prueba pericial***, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en el ***"Ord. N° 55499 boletín de muestra"*** de fecha 30 de abril de 2025 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, remisión y recepción de sustancia de que da cuenta la ***prueba documental*** consistente en el ***oficio remisor N° 849*** de fecha 25 de abril de 2025; ***acta de recepción N° so033326*** de fecha 28 del mismo mes y año que se acaban de mencionar y ***reservado Nº 8282*** de fecha 08 de mayo del año 2025, el primero del Departamento Antidrogas OS7 de Carabineros de Chile y los dos últimos del referido Servicio de Salud, de los cuales ***se concluye*** que la evidencia incautada corresponde a un ***total de 135 gramos y 8 miligramos de cannabis sativa***. Por lo anterior, resultó forzoso concluir que las sustancias incautadas son de aquellas sujetas al control de la Ley 20.000.

A su turno, el ente persecutor incorporó, legalmente, la ***prueba documental*** consistente en ***informes sobre efectos y peligrosidad de la cocaína base y de la cannabis o marihuana***, en los que, en sus partes pertinentes y en términos generales, se informa respecto de la naturaleza de

dichas sustancias y que el uso de éstas ocasiona toxicidad, produciendo trastornos cardio-vasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos, entre otros efectos.

Además, se contó con la ***prueba testimonial*** proferida en estrado por los ***funcionarios policiales del Departamento Antidrogas OS7 de Carabineros de Chile Marcelo Adolfo Teuber Dihlmann y Camilo Antonio Aravena Contreras*** quienes, en plena coincidencia y en términos generales, sostuvieron que en medio de una investigación principal, y debido a las medidas intrusivas con las que contaban, detectaron que el acusado recibiría cuarenta unidades de droga, por lo que se realizaron gestiones que culminaron en su individualización y en la ubicación de los dos domicilios mencionados en el libelo acusatorio. Luego de lo anterior y tras realizar diligencias de vigilancia, seguimiento, revisión de cámaras de seguridad del domicilio ubicado en calle Santo Domingo de la comuna de Santiago y debidamente autorizados judicialmente se hizo ingreso a los mentados inmuebles, hallando en el domicilio de la comuna de La Florida la cannabis sativa antes mencionada y la suma de $20.350.000 en dinero efectivo, en tanto en el bien raíz de la comuna de Santiago hallaron la cocaína base precedentemente referida y la suma de $35.626.000 también en dinero efectivo.

En resumen, con el mérito de la prueba pericial, documental y de la declaración veraz y creíble de los funcionarios policiales que comparecieron a la presente audiencia de juicio, quienes apreciaron directamente los hechos a los que cada uno se refieren, se estableció que la evidencia incautada fue remitida al Instituto de Salud Pública y al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, correspondiendo a cocaína base y a cannabis sativa, esto es, se trata de sustancias o drogas estupefacientes y psicotrópicas, productoras de dependencia física y psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, descritas en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Tráfico de Estupefacientes.

SEXTO: Que para acreditar que se incurrió en alguna de las conductas que permiten establecer la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias prohibidas, esto es, ***guardar tales sustancias ilícitas***, se contó con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile antes referidos

quienes dieron cuenta de haber sorprendido en flagrancia al incriminado guardando las sustancias ya dichas y dinero producto de dicha actividad ilegal.

SEPTIMO: Que con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, ***la convicción que en el marco de una investigación por tráfico ilícito de drogas realizada por el Departamento Antidrogas O.S.7 de Carabineros de Chile, fue posible establecer, en base a interceptaciones de comunicaciones debidamente autorizadas, que el día 25 de abril de 2025, ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA se comunicó con un sujeto proveedor, de identidad indeterminada, con el objeto de coordinar la recepción y traslado de una remesa de droga de alrededor de 40 kilos, cuya entrega tendría lugar en la vía pública en la comuna de Santiago. Posteriormente, alrededor de las 13.00 horas, ambos intervinientes sostuvieron una nueva comunicación, confirmando el retiro de sacos con droga, lo que motivó el apostamiento de un dispositivo de vigilancia por parte de funcionarios policiales.***

De este modo, alrededor de las 13.50 horas, ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA arribó en el vehículo marca Ford, modelo Territory, color gris, placa patente RDRF-66, al edificio ubicado en calle Santo Domingo N° 1355, departamento 906, comuna de Santiago, ingresando al estacionamiento del inmueble. Posteriormente, extrajo desde el maletero del vehículo un saco de color blanco, el cual introdujo en un carro de compras plegable y trasladó hasta el departamento señalado. A las 14.20 horas, descendió nuevamente al estacionamiento, extrayendo un segundo saco de similares características, que trasladó al interior del mismo departamento. Finalmente, alrededor de las 16.28 horas, abandonó el edificio a bordo de otro vehículo, trasladándose hacia el domicilio ubicado en calle Exequiel Fernández N° 6200, departamento 1801, comuna de La Florida.

En atención a los antecedentes reunidos, el mismo día 25 de abril de 2025, en ejecución de una orden judicial verbal de entrada y registro en el domicilio ubicado en calle Santo Domingo N° 1355,

departamento 906, comuna de Santiago, fueron hallados 40 envoltorios de forma rectangular, contenedores con más de 41 kilos de peso bruto de cocaína base y la suma de $35.626.000 en dinero efectivo, droga que había sido almacenada en ese lugar momentos antes por ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA.

Asimismo, el día 25 de abril de 2025, alrededor de las 18.15 horas, en ejecución de una orden judicial verbal de entrada y registro en el domicilio ubicado en calle Exequiel Fernández N° 6200, departamento 1801, comuna de La Florida, ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA fue sorprendido guardando, manteniendo en su poder, sin autorización competente, más de 130 gramos peso bruto de cannabis sativa a granel, cinco teléfonos celulares de distintas marcas y la suma de $20.350.000 en dinero efectivo.

Que los hechos referidos precedentemente son constitutivos del delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, toda vez que el encartado fue detectado por la policía en actividades de recepción de sustancias ilícitas y luego de determinarse su identidad y dos domicilios suyos, fue sorprendido en acciones de guarda de aquellas sustancias, sin que estuviera autorizado para tal efecto.

Ahora, considerando que ***la cantidad total de sustancias excede los 41 kilos***, de manera alguna puede considerarse que corresponde a una pequeña cantidad atento al importante número de dosis que de todo aquello hubiera podido obtenerse y, por lo mismo, ha debido acogerse la calificación jurídica propuesta por el persecutor.

OCTAVO: Que la ***participación culpable del incriminado***, en calidad de autor directo en el ilícito que se tuvo por establecido, se determinó en base a la sindicación directa que realizaron los funcionarios policiales que comparecieron a la audiencia de juicio, desde que ambos sindicaron al sentenciado, con sus nombres y apellidos, como aquel sujeto que fue advertido, descubierto y sorprendido en las actividades ilícitas que se han

descrito, sin que la intervención punible referida haya sido desvirtuada por la presentación de probanza alguna.

Por lo tanto, de todo lo anterior se desprende que los testigos policiales han identificado al acusado de manera clara, precisa y categórica, advirtiéndose, de acuerdo con la dinámica de los acontecimientos, que efectivamente estuvieron en condiciones de percibir los hechos y a quien intervino en los mismos. Por otra parte, no existen elementos que permitan suponer que los deponentes referidos han faltado a la verdad o han declarado contra el acusado motivados por algún vínculo previo que los pudiera haber incitado a querer perjudicarlo. Así, dichos antecedentes permitieron establecer que el enjuiciado realizó una serie de acciones que corresponden a la ejecución directa de los hechos que nos ocupan, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, teniéndose así por acreditada la participación del encausado en calidad de autor en el delito que se tuvo por establecido.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

NOVENO: ***Que, sin perjuicio que no fue materia de discusión, estos sentenciadores consideran que no es excesivo dejar asentado que le beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal***, esto es, haber tenido una conducta anterior irreprochable, toda vez que, de acuerdo al mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile e incorporado por el persecutor, aparece que no registra reproche penal previo. Por otra parte, tampoco se acreditó la existencia de sentencia judicial condenatoria ejecutoriada que se hubiera dictado en contra del incriminado por hechos previos a los conocidos y resueltos por esta vía. Finalmente, el fiscal incorporó el informe Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que consta que el sentenciado no registra antecedentes policiales ni penales en su país de origen, Colombia.

Que se rechaza estimar concurrente la morigerante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal. Para arribar a esta decisión se ha considerado, especialmente, el hecho de que el incriminado fue detectado, individualizado, ubicado y sorprendido en la actividad ilícita que se tuvo por acreditada única y

exclusivamente por gestiones realizadas por agentes policiales, sin que se advierta que el encartado haya efectuado contribución alguna en etapa investigativa. Por otra parte, si bien se reconoce que el sentenciado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la oportunidad referida en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal, momento en que reconoció que recibió la droga; que estaba en conocimiento de la ilicitud de su actuar y que fue descubierto guardando la droga y dinero asociado a dicha actividad, de acuerdo con la estimación unánime de estos Jueces, aquello sólo estuvo inspirado con un ánimo ganancial. Es más, estos adjudicadores consideran que si el incriminado hubiera hecho uso de su derecho a guardar silencio, sin duda alguna, se hubiera arribado a la misma decisión de condena, en atención a la dinámica de los hechos y a la precisa y determinante prueba rendida por el persecutor, tal como podrá apreciarse de una somera lectura de la presente sentencia, ejercicio del cual se advierte que el atestado del enjuiciado no tuvo injerencia alguna para tener por acreditado el delito y su participación.

DETERMINACION DE PENA:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

DECIMO: Que el acusado ha resultado responsable, en calidad de ***autor***, del delito ***consumado*** de ***tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas***, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Que, en el caso de marras, concurre una circunstancia que mitiga su responsabilidad criminal, sin que se satisfagan agravantes, por lo que estos sentenciadores se encuentran impedidos de aplicar el grado máximo, optándose por el quantum que se explicitará en la parte resolutiva de la sentencia, por aparecer más condigna y acorde con los hechos, cantidad y naturaleza de las sustancias ilícitas incautadas.

En cuanto a la forma de cumplimiento, dada la cuantía de la pena que se viene enunciando no puede operar, sino que de manera real y efectiva. Por lo anterior, carecen de toda relevancia los instrumentos acompañados por la Defensa en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, consistentes en diploma en taller expedido por Gendarmería de Chile; informe pericial psicosocial; dos contratos de trabajo; certificado

laboral; oferta de empleo; registro civil de nacimiento; solicitud de regularización migratoria; título de bachiller y resolución exenta del Servicio Nacional de Migraciones.

PENA PECUNIARIA:

DECIMO PRIMERO: Que al no haberse acreditado que el enjuiciado se encuadre dentro de situaciones que permita considerársele como "caso debidamente calificado" en los términos exigidos por el legislador, no puede sino más que fijarse la multa dentro del rango establecido en el artículo 1 de la Ley 20.000, por lo que se rechaza la petición de la Defensa en cuanto a imponer una sanción pecuniaria inferior al mínimo legal, determinándose dicha cuantía en la parte resolutiva de la presente sentencia.

COMISO:

DECIMO SEGUNDO: Que, se decreta el comiso de la droga, de sus contenedores, de los teléfonos celulares y del dinero incautado atento a la prueba documental consistente en los ***comprobantes de depósito*** a plazo otorgado por BancoEstado por las sumas de $20.350.00 y $35.626.000, por considerarse que se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 31 del Código Penal y en el artículo 45 de la Ley 20.000.

COSTAS:

DECIMO TERCERO: Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa, por el hecho de que la presunción de pobreza que podría haberle favorecido por encontrarse privado de libertad, se encuentra desvirtuada por el hecho de contar con defensa privada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 Nº 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3 y 45 de la Ley 20.000; artículos 1, 8, 45, 108, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE CONDENA a **ANDRÉS ALEXANDER PEÑA CARDONA**, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una **MULTA ASCENDENTE A CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPÍCAS**, perpetrado con fecha 25 de abril del año 2025 en las comunas de Santiago y La Florida.

Por no reunirse los requisitos para ello, no se procede a la sustitución de la pena corporal impuesta al sentenciado, debiendo cumplir la sanción de manera real y efectiva, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por estos hechos, esto es, desde el día 25 de abril del año 2025, de acuerdo con lo vertido en audiencia y a lo que se consigna en el auto de apertura, salvo que el Tribunal de ejecución cuente con mejores datos en tal punto.

En caso de que el sentenciado no pagare la multa que debe satisfacer, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, en su oportunidad y en lo que resulte pertinente.

II.- Se decreta el comiso de la droga, de sus contenedores, de los teléfonos celulares y del dinero incautado en el procedimiento.

III.- Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y Defensa la prueba y antecedentes incorporados durante la audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo ordenado en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Ofíciese al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de la multa impuesta.

Ofíciese al Servicio Nacional de Migraciones, a fin de comunicar lo resuelto en este fallo, dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 21.325.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

R.U.C. Nº 2.500.572.461-1.

R.I.T. Nº 282-2026.

SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA VERÓNICA NUDMAN ALMAZAN, EN CALIDAD DE JUEZA PRESIDENTE; DOÑA MARCIA FUENTES CASTRO, COMO JUEZA INTEGRANTE Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE JUEZ REDACTOR.